

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 66001310300420140009301
Origen: Juzgado Primero Civil Del Circuito de Pereira
Proceso: Verbal. Responsabilidad medica – Apelación de sentencia
Demandante: José Ricaute Londoño Arias
Demandados: Clínica del Norte S.A y otros.

Motivo de la providencia

Corresponde decidir sobre la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia, presentada por la parte apelante en memorial que antecede (archivo 07).

Consideraciones

1.- Depreca la memorialista, se decrete como prueba cuatro constancias, que dan cuenta del envío, de su parte, a través de email, de la histórica clínica de la Fundación Valle de Lili, al Instituto CES, para que ella se pusiera en conocimiento del perito médico que rindió y sustentó experticia en juicio.

Lo anterior, porque en audiencia (archivo audiovisual 64, de primera instancia, minuto 7:50 y ss.), manifestó el galeno que no recibió ese documento médico. Como el último acto procesal ocurrió luego de la oportunidad de las partes para presentar y solicitar la práctica de pruebas, se entiende como un hecho sobreviniente, y su práctica en segunda instancia es procedente de conformidad al numeral 3º del artículo 327 del Código General del Proceso.

2.- El decreto y la práctica de pruebas en segunda instancia son excepcionales, por ello, se establece en el artículo precitado cinco causales para su procedencia.

En el caso se soporta la solicitud de pruebas en la causal 3º, que señala: *“Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.”*.

Con todo, el decreto de la prueba debe pasar además el tamiz del artículo 168 del C.G.P., que señala: *El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.*

3.- Revisado lo actuado en primera instancia, se evidencia que en el auto de fecha 18 de noviembre de 2020, en materia de la prueba pericial solicitada por la parte demandante, se resolvió lo siguiente (archivo 18):

Por economía procesal, se considera pertinente, ante la vigencia del Código General del Proceso y el tránsito que de él se hizo en este trámite, que la parte actora allegue las experticias que resuelva sus inquietudes, bajo los parámetros de los arts.226 y227del CGP.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de treinta(30) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, para que aporte los dictámenes respectivos.”

Dando cumplimiento a lo anterior, en el archivo 33 del cuaderno principal de primera instancia se observa memorial de la apoderada de la parte demandante donde adjunta el dictamen pericial y su aclaración. Los documentos que ahora se pretenden incorporar (archivos 8 a 11), dan cuenta de correos electrónicos remitidos por la interesada al Instituto CES, para que la experticia se rindiera de conformidad a sus inquietudes, y tiene por objeto demostrar que el instituto sí tuvo acceso a la historia clínica de la Fundación Valle de Lili, porque la apoderada se la remitió.

De un lado, es claro que desde que se elaboró el dictamen, su autor señaló:

*“** no suministran la historia clínica de FVL, solo un resumen que carece de los detalles necesarios para continuar con el análisis del caso**”* (página 6 archivo 31 dictamen inicial).

La apoderada tuvo conocimiento del contenido del elemento probatorio, pues ella mismo lo aportó al proceso. Entonces, bien pudo constatar, a su entender, si presentaba alguna falencia o vacío en el marco del cuestionario planteado al profesional, y las respuestas allí ofrecidas.

Pero, más allá de lo anterior, lo cierto es que la prueba pretendida no luce pertinente. Ello por cuanto más que acreditar un hecho relevante para el proceso, su objeto se distrae a detalles relacionados con la confección de la prueba pericial de parte, supuestos que por sí solos nada aportarían a la resolución del litigio, ni en la valoración o apreciación que debe darse al dictamen médico. Luego, al tenor del artículo 168 del C.G.P., se trata de una prueba impertinente.

4.- Atendiendo que la recurrente, en el mismo memorial de solicitud de pruebas, sustentó la apelación y deprecó: *“En caso de no accederse a la solicitud de las pruebas antes mencionadas solicito se tenga como sustentado el recurso de apelación en los términos del presente memorial”*. Se dispondrá que por secretaría, una vez en firme esta providencia, se prosiga el trámite de la instancia otorgando el traslado de rigor al escrito de sustentación.

En mérito de lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal de Pereira;

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de decreto y práctica de pruebas en segunda instancia presentada por la parte demandante, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por secretaría, una vez en firme esta providencia, prosígase el trámite de la instancia otorgando el traslado de rigor al escrito de sustentación, de conformidad al artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-08-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eefb53a31e384f0dbc3f5351f5daa03aceb42a574cb75091ec360294b045c83

Documento generado en 23/08/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>